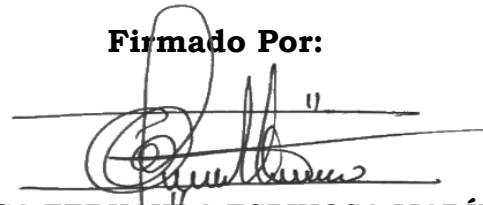




TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
ESTADO NO. 057

| No. | PROCESO                                                                                                                  | DEMANDANTE                     | DEMANDADO                                                                                                              | FECHA<br>PROVIDENCIA | RADICADO                       |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------------------|
| 1   | EJECUTIVO                                                                                                                | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | LEE WARSON HOYOS HOYOS Y MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO                                                         | 02/05/2024           | 76-869-40-89-001-2019-00112-00 |
| 2   | REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN) | JOSÉ MICOLTA CABRERA           | JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANATE                                                                                          | 02/05/2024           | 76-869-40-89-001-2019-00179-00 |
| 3   | VENTA DE BIEN COMÚN                                                                                                      | ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ       | MARCELA GIRALDO PRADO y el menor L.F.G.G., a través de MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO en calidad de representante legal | 02/05/2024           | 76-869-40-89-001-2023-00171-00 |
| 4   | EJECUTIVO                                                                                                                | GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. | KATHERINE URBANO CAICEDO Y CARMEN TULIA TRIVIÑO IZQUIERDO                                                              | 02/05/2024           | 76-869-40-89-001-2023-00199-00 |

**Firmado Por:**



**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.**



*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 260**

Vijes Valle, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro  
(2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LEE WARSON HOYOS HOYOS Y MARÍA**  
**DEL CARMEN MAMBUSCAY**  
**MONTENEGRO**  
**RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2019-00112-00**

Una vez analizada la providencia que antecede, AUTO CIVIL No. 240 del veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024); se observa que se incurrió un error involuntario al referir el valor de las agencias en derecho en números, toda vez que se indicó \$ 390.000,00, cuando en realidad corresponde a \$ 393.000,00, conforme se indicó en letras; haciéndose así necesaria la corrección al respecto en la parte resolutive del referido auto, para lo cual se remite este Despacho Judicial a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, mismo que permite la corrección de providencias en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral QUINTO del AUTO CIVIL No. 240 del veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia y a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso; el cual quedará así:



“...**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MDA CTE (\$ 393.000,00). (Art. 365 del C.G.P.)...”

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57800bc936071b5dd0e672842050cd08ad1eaa285dd29f1b8b08a51e32540c89

Documento generado en 02/05/2024 11:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante (Principal) a través de su apoderado judicial, contra el AUTO CIVIL No. 167 del primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024); mismo al que se le corrió traslado mediante fijación en lista N° 005 del 09 de abril del 2024, feneciendo aquél el día 12 del mismo mes y año a las 5:00 P.M., sin que se haya recibido pronunciamiento adicional alguno. Sírvasse proveer.

Vijes Valle, 24 de abril del 2024.

  
**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*  
  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 261**

Vijes Valle, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro  
(2024)

**PROCESO:** REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
(PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN ORDINARIA  
Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE  
DOMINIO (RECONVENCIÓN)  
**DEMANDANTE:** JOSÉ MICOLTA CABRERA  
**DEMANDADO:** JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANATE  
**RADICACIÓN:** 76-869-40-89-001-2019-00179-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante (Principal) a través de su apoderado judicial, contra el AUTO CIVIL No. 167 del primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), al igual que determinar la procedencia de conceder el recurso de apelación, presentado en subsidio del primero.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

A través del AUTO CIVIL No. 246 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil



veintitrés (2023), se realizó un control de legalidad en las presentes diligencias, disponiéndose consecuentemente lo siguiente:

**“PRIMERO: TENER** como surtido control de legalidad en el presente proceso, a efectos de sanear cualquier omisión o irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado en lo sucesivo. **SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en reconvención de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por el señor JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANANTE, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano JOSÉ MICOLTA CABRERA, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-261384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 6° del C.G.P. **LÍBRESE** oficio por secretaría dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se sirva obrar de conformidad. **TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, el cual se deberá practicar conforme a las especificaciones señaladas por el artículo 108 del C.G.P., a saber, el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso, el juzgado que lo requiere, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas y si no concurre persona alguna en dicho término, se les nombrará un curador Ad-Litem para que lo represente. **CUARTO:** En caso de comparecer persona alguna que acredite su interés previamente a continuar con el trámite, **CORRER** traslado de la demanda de reconvención y sus anexos, por el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 y 371 inciso 2° del Código General del Proceso, en consonancia con en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. **QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante en reconvención que, a partir de la notificación del presente auto, proceda a fijar una valla en un lugar visible del predio que pretende usucapir, la cual deberá contener los datos, especificaciones y medidas estipuladas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem. **SEXTO:** Una vez se alleguen al proceso las fotografías de la valla señalada en el numeral anterior –inciso final del numeral séptimo del artículo 375 ibídem-, y la prueba de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, se procederá de conformidad al Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de lograr la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la



*demanda las personas emplazadas, quienes concurren con posterioridad, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. **SÉPTIMO: OFICIAR** por el medio más expedito a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT (Por encontrarse liquidado el Incoder), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), con el fin de informales la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentado en reconvención por el señor JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANANTE, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano JOSÉ MICOLTA CABRERA, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-261384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y código catastral N° 000000010061000, lote B, paraje de Carambola de Vijes Valle; para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese el oficio correspondiente, adjuntándose copia del certificado de libertad y tradición y de la presente providencia. **OCTAVO:** Por secretaría, **CÓRRASE** traslado de la excepción de mérito presentada por el demandado en reconvención y que denominó como “NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO”; lo anterior, para que la parte demandante se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley 1564 del 2022. **NOVENO: LIBRAR** el oficio dirigido al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali Valle, conforme se ordenó en el numeral SÉPTIMO del Auto N° 37 del 10 de marzo del 2022...”*

Posteriormente fue dictado el AUTO CIVIL No. 072 del doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en los siguientes términos:

*“**PRIMERO: TENER** en cuenta en su momento procesal oportuno, el pronunciamiento efectuado por la parte demandante en reconvención al descorrer el traslado de la excepción de mérito presentada por el demandado en reconvención y que denominó como “NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO”. **SEGUNDO:** Por secretaría, **CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado principal, señor JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANANTE a través de apoderado judicial y que denominó como “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR*



*ACTIVA y MALA FE Y TEMERIDAD”; lo anterior, para que la parte demandante se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley 1564 del 2022. **Parágrafo:** Se advierte que lo manifestado en torno a ello por la parte demandante desde el 25/04/2022, será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal. **TERCERO: PONER** en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, el FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. **CUARTO: COMUNICAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE** de la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentado en reconvención por el señor JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANANTE, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano JOSÉ MICOLTA CABRERA, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-261384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y código catastral N° 000000010061000, lote B, paraje de Carambola de Vijes Valle, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo indicado por la Agencia Nacional de Tierras. Líbrese oficio por secretaría adjuntándose copia del certificado de libertad y tradición del citado bien inmueble y de la respuesta allegada por la ANT. **QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante en reconvención, con el fin de que se sirva adecuar lo pertinente en la instalación de la valla fijada en el inmueble y seguidamente se sirva aportar nuevas fotografías, en las que se puedan observar claramente los datos consignados y así poder realizar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo dispuesto en el numeral sexto del AUTO CIVIL No. 246 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023); lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este providencia. **SEXTO: RESALTAR** que la inclusión del emplazamiento dispuesto en el numeral tercero del AUTO CIVIL No. 246 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), no se realizará hasta tanto sean allegadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble en debida forma; para realizar en conjunto la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, conforme lo dispone el numeral 7° inciso final del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012.”*

### **DECISIÓN RECURRIDA**



Mediante AUTO CIVIL No. 167 del primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado electrónico N° 038 del día 02 de abril del mismo mes y año, este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: TENER** como surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado principal, señor JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANATE a través de apoderado judicial y que denominó como “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y MALA FE Y TEMERIDAD”. **SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES VALLE, en torno a la comunicación de la existencia del proceso. **TERCERO: PROCÉDASE** con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo dispuesto en el numeral numeral SEXTO del AUTO CIVIL No. 246 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023); por encontrarse la misma acorde a los lineamientos del artículo 375 numeral 7° literales A a G del Código General del Proceso, conjuntamente con la inclusión del emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto en el numeral TERCERO del mismo proveído...”

## EL RECURSO

El 02 de abril de la presente anualidad, señaló el mandatario judicial de la parte demandante (Principal) su inconformismo con la providencia recurrida, exponiendo lo siguiente: “...por medio del presente escrito formulo ante su Despacho Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación frente al Auto Civil No. 167 de fecha 1° de abril de 2024, para que se revoque y en su reemplazo se expida un Auto de igual característica, mediante el cual se deje explícita constancia que la parte representante del Dr. José Micolta Cabrera, presentó en forma oportuna, en abril 25 de 2022, el escrito correspondiente a la contestación de las excepciones presentadas por el abogado del Sr. José Antonio Rengifo Semanate, explicando en forma pormenorizada por qué el señor Rengifo Semanate no ha podido ejercer posición del predio por más de 40 años, con fundamento en el dictamen de la visita ocular al predio del Dr. Rodrigo Hurtado Velasco, Secretario de Planeación Municipal de Vijes y .Perito de la diligencia. Está suficientemente explicado y controvertido el tema de las excepciones presentadas por el Sr. Rengifo Semanate, por lo que no entiendo la importancia que le quiere conceder el



*Juzgado a estas alturas del proceso ni tampoco me explico el por qué se resalta la colocación de un .aviso para dar a conocer que existe un proceso reivindicatorio con fundamento en apreciaciones subjetivas sin ningún soporte jurídico, presentadas en escrito llenos de ofensas a nosotros la parte demandante que estamos sujetos a los ordenamientos legales y dentro de los límites de .la decencia. En caso de no prosperar el Recurso de Reposición, solicito se me conceda el Recurso de Apelación.”.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entrando la suscrita garante de derechos en estudio minucioso de la providencia recurrida y la sustentación del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Principal), conforme a lo enunciado en líneas anteriores a efectos de dilucidar de nuevo lo actuado y si es preciso, corregir los yerros en que se pudo haber incurrido al proferirlos; se vislumbra que es procedente darle trámite al recurso, así como valorar a fondo las razones esgrimidas para tal fin, por cuanto fue presentado en término y se indicaron concretamente los motivos en que se funda.

Ahora bien, lo primero que corresponde relieves es que, se observa una desatención por parte del togado que representa los intereses de la parte demandante en el presente proceso reivindicatorio de dominio; lo anterior, teniendo en cuenta que en la providencia que es objeto de recurso, se dispuso en el numeral primero, tener como surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado (Principal), señor JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANATE a través de apoderado judicial; ello, teniendo en cuenta que en atención a lo dispuesto en el numeral segundo del AUTO CIVIL No. 072 del doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la secretaría del Despacho se corrió traslado mediante FIJACIÓN EN LISTA N° 002 del 21 de febrero del 2024, de los medios exceptivos que el extremo demandado denominó como “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y MALA FE Y TEMERIDAD*”, conforme a lo reglado en el artículo 370 de la Ley 1564 del 2022 y feneciendo el traslado el día 28 del referido mes; empero, el recurrente presuntamente asumió que lo que se estaba disponiendo por medio del AUTO CIVIL No. 167 del primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), era el traslado de las referidas excepciones; inobservando a su vez que en el párrafo del



numeral segundo del referido AUTO CIVIL No. 072, se indicó literalmente lo siguiente: **“Se advierte que lo manifestado en torno a ello por la parte demandante desde el 25/04/2022, será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.”**, que es justamente por lo que propende el mandatario judicial en esta oportunidad.

De otro lado, en lo que concierne a la manifestación respecto que: *“...no entiendo la importancia que le quiere conceder el Juzgado a estas alturas del proceso ni tampoco me explico el por qué se resalta la colocación de un aviso para dar a conocer que existe un proceso reivindicatorio con fundamento en apreciaciones subjetivas sin ningún soporte jurídico”*; se vislumbra que está desconociendo el profesional del derecho que, si bien el presente de trata de un proceso reivindicatorio de dominio; dentro del mismo fue presentada una demanda en reconvención para proceso de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, dentro del cual se debe surtir todo el trámite establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, encontrándose precisamente regulada la fijación de la valla en el numeral 7 del mismo, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

*“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*



*g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

Es por lo anterior que, no le asiste la razón al recurrente cuando asevera que se está ordenando “la colocación de un aviso para dar a conocer que existe un proceso reivindicatorio”; pues como pasa de verse, dicha disposición aplica para el proceso de pertenencia; así como tampoco que, se están tomando como fundamento “apreciaciones subjetivas sin ningún soporte jurídico”; teniendo en cuenta las precisiones explicadas con diamantina claridad precedentemente; iterándose que dichas deducciones emanan de una desatención e inobservancia del trámite surtido en las presentes diligencias.

Así entonces, se colige que la providencia recurrida debe quedar incólume, a efectos de poder impartir y continuar con el trámite que legalmente corresponde, como lo es la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo dispuesto en el numeral SEXTO del AUTO CIVIL No. 246 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023); por encontrarse la misma acorde a los lineamientos del artículo 375 numeral 7º literales A a G del Código General del Proceso,



conjuntamente con la inclusión del emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto en el numeral TERCERO del mismo proveído; ello en torno al proceso de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentado en reconvención por el señor JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANANTE, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano JOSÉ MICOLTA CABRERA, sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

Ahora, en torno al recurso de apelación, es preciso traer a colación el numeral 1° inciso final del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*, con lo que se tiene que al haber sido notificado el auto el 02 de abril de la presente anualidad y haberse presentado el recurso el mismo día; este fue interpuesto dentro del término legalmente concedido para ello; empero, en cuanto al segundo tópico, se tiene que ninguno de los ordenamientos contenidos en el AUTO CIVIL No. 167 del primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) es objeto de apelación, a la luz del artículo 321 *ibídem* o de algún otro lineamiento legal; ya que se trata de tener como surtido el traslado de medios exceptivos y se ordenó la inclusión del contenido de la valla y de emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y Registro Nacional de Personas Emplazadas, respectivamente; por lo que corresponde a esta judicatura negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Principal) a través de su apoderado judicial contra el referido auto, dada la improcedencia del mismo.

Finalmente, es menester requerir al abogado JAIRO TORRES TRIANA, con el fin de que en acatamiento de los deberes de las partes y sus apoderados, establecidos en el artículo 78 de la Ley 1564 del 2012; se sirva estar atento al trámite que se vaya surtiendo en el presente proceso, de acuerdo a las intervenciones de los intervinientes y se abstenga de realizar solicitudes improcedentes y/o afirmaciones erróneas y desobligantes en contra del actuar



de esta judicatura, de gravedad mayúscula, como es el hecho de aseverar que se está actuando sin ningún soporte jurídico, todo ello motivado por su desatención; máxime por cuanto dicho proceder genera un desgaste del aparato judicial, teniendo en cuenta la necesidad de impartir pronta y material justicia, no solo en este sino en todos los asuntos que son de conocimiento de esta célula judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** y en consecuencia, **DEJAR** incólume el AUTO CIVIL No. 167 del primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024); lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Principal) a través de su apoderado judicial, dada la improcedencia del mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: REQUERIR** al abogado JAIRO TORRES TRIANA, con el fin de que en acatamiento de los deberes de las partes y sus apoderados, establecidos en el artículo 78 de la Ley 1564 del 2012; se sirva estar atento al trámite que se vaya surtiendo en el presente proceso, de acuerdo a las intervenciones de los intervinientes y se abstenga de realizar solicitudes improcedentes y/o afirmaciones erróneas y desobligantes en contra del actuar de esta judicatura, de gravedad mayúscula, como es el hecho de aseverar que se está actuando sin ningún soporte jurídico, todo ello motivado por su desatención; máxime por cuanto dicho proceder genera un desgaste del aparato judicial, teniendo en cuenta la necesidad de impartir pronta y material justicia, no solo en este si no en todos los asuntos que son de conocimiento de esta célula judicial.

**CUARTO: PROCEDER** por secretaría con lo dispuesto en el numeral tercero del AUTO CIVIL No. 167 del primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro



(2024).

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:  
Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a38a1f0e3714d7300b42c98ba478527cc2c78725bb71305c2e148dd97ba2f0d**

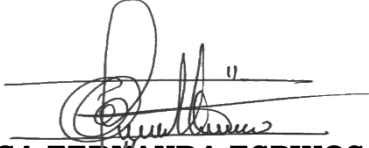
Documento generado en 02/05/2024 11:07:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de nulidad presentada por la señora MARCELA GIRALDO PRADO, quien integra el extremo demandado, misma a la cual se le corrió traslado mediante FIJACIÓN EN LISTA N° 006 del 23 de abril del 2024, feneciendo el término de esta el día 26 del mismo mes y año; siendo allegado únicamente una ratificación de la misma en torno a la referida nulidad; propendiendo por otro lado el profesional del derecho que ejerce la representación de la señora MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO, en calidad de representante legal del menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ, por la elaboración del Despacho Comisorio tendiente a que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de este proceso. Sírvasse proveer.

Vijes Valle, 30 de abril del 2024.

  
**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*  
  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 262**

Vijes Valle, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro  
(2024)

|             |                                                                                                                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | <b>VENTA DE BIEN COMÚN</b>                                                                                                                        |
| DEMANDANTE: | <b>ISABELA GIRALDO GONZÁLEZ</b>                                                                                                                   |
| DEMANDADOS: | <b>MARCELA GIRALDO PRADO y el menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ, a través de MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO en calidad de representante legal</b> |
| RADICACIÓN: | <b>76-869-40-89-001-2023-00171-00</b>                                                                                                             |

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho Judicial a resolver la procedencia de darle trámite a la solicitud de nulidad presentada en nombre propio por la señora MARCELA GIRALDO PRADO, quien integra el extremo demandado.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**



Mediante AUTO CIVIL No. 374 del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial admitió la demanda de la referencia.

Posteriormente, a través del proveído No. 126 del seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se tuvo como notificada a la señora MARCELA GIRALDO PRADO, quien integra el extremo demandado y como no contestada la demanda respecto de la misma; luego de haber sido remitida la notificación directamente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del correo electrónico [marceprado2015@hotmail.com](mailto:marceprado2015@hotmail.com), y por otro lado, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la ciudadana MARIA ISABEL GONZÁLEZ HURTADO en calidad de representante legal del menor LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ, quien a su vez integra el extremo demandado.

Luego, por medio del AUTO DE TUTELA No. 187 del cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), se decretó la venta común en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso y se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del mismo, comisionándose para ello a la Alcaldía Municipal de Vijes Valle.

### **SOLICITUD DE NULIDAD**

El día 11 del corriente mes y año, la señora MARCELA GIRALDO PRADO actuando en nombre propio, elevó solicitud de nulidad en los siguientes términos: ***“PRIMERO:*** Soy heredera, junto con dos hermanos más de un inmueble ubicado en la calle 5 No. 2-40 de este municipio. ***SEGUNDO:*** Hace algún tiempo llegaron a la citada dirección con el fin de practicar un avalúo, de lo que no fui informada del su resultado, porque no me dieron información. ***TERCERO:*** Por comentarios de personas en este municipio me di cuenta que se iba a efectuar la venta del inmueble, sin que me haya opuesto o me oponga a ello, pero era necesario para mi saber por cuanto pretendían venderlo, por consiguiente, fui al Juzgado Promiscuo Municipal a averiguar y no me informaron nada al respecto, por lo que hace unos días elevé un derecho de petición y el Juzgado me contestó el pasado lunes al correo de una pariente, enviándome el link del proceso, en razón a que ya no tenía reserva. ***CUARTO:*** No pude sacar la totalidad de las copias por no tener



recursos económicos para ello, pero me di cuenta que por **“AUTO DE TUTELA No. 187”** del 05 de abril de 2024 el Juzgado se pronunció y **DECRETO LA VENTA EN COMUN** en pública subasta del bien común y a su vez dice **“ACÓGASE EL AVALÚO COMERCIAL”** del inmueble objeto de división que se encuentra por el valor de \$294.462.096 PESOS M/CTE. **QUINTO:** En el mismo auto mencionado se dice que yo fui notificada “a través de la apoderada judicial de la parte demandante y por medio de su correo electrónico, sin que efectuara pronunciamiento alguno.” lo que no es cierto y así lo dije en el Juzgado, de manera verbal, porque a mi correo jamás llegó tal notificación, circunstancia esta que hizo que no me enterara de nada lo sucedido en el proceso. Al revisar algunos apartes de la demanda veo que la apoderada de la parte demandante colocó como mi correo [marceprado2015@hotmail.com](mailto:marceprado2015@hotmail.com), aduciendo que el mismo lo tomó de otro proceso de Simulación, ese correo se me bloqueó desde hace mucho tiempo, más o menos desde el año 2020 o 2021 y no pude recuperarlo, por lo que debió optar por hacerme la notificación personal, pues tiene la dirección o de alguna forma averiguar si el correo estaba vigente. En consecuencia, no se podía tener como que yo me notifiqué, pues siempre he estado pendiente de cualquier citación que se me haga. Incluso de averiguar en el Juzgado, en donde como dije, antes del derecho de petición, no se me dijo nada. Considero que el mismo debió verificarse y no dar por efectuada la notificación. Mi correo luego de la pérdida del anterior es [giraldomarce536@gmail.com](mailto:giraldomarce536@gmail.com). **SEXTO:** Lo actuado sin ser parte dentro del proceso me ha quebrantado mis derechos, al no ser notificada y al no poder tener la posibilidad de objetar el avalúo del inmueble, teniendo en cuenta que es muy bajo, y el mismo de acuerdo a las ventas que se efectúan en este municipio, un inmueble como lo es, por su extensión de terreno y la casa que se encuentra allí construida, su valor puede ser superior a los seiscientos millones de pesos.”; misma a la cual se le corrió traslado mediante FIJACIÓN EN LISTA N° 006 del 23 de abril del 2024.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Trasladando las anteriores premisas al caso en concreto, verifica este Despacho Judicial que lo que se pretende por el apoderado judicial de la parte demandante, es que se declare la nulidad de lo surtido en el presente trámite, bajo el entendido que presuntamente, hace varios años no tiene acceso al correo electrónico al cual se le notificó de la presente demanda; considerando así que, se configura la causal 8 del artículo 133 del Código



General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra que: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.*

Ahora bien, lo primero que corresponde indicar es que, señala el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 -Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía-, lo siguiente:

*“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”*

Siguiendo en la misma línea, se tiene entonces que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone en su parte pertinente que: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones*



*patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”, y por su parte, el numeral 3° del artículo 26 del compendio normativo en cita, consagra lo siguiente: “**DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”.*

Así, frente al caso que nos ocupa, se tiene que se propendió por la venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-8061 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, mismo que para la anualidad del 2023, se encontraba avaluado catastralmente en la suma de \$ 79'209.000,00); valor este que supera la mínima cuantía que para el referido año 2021 estaba hasta \$ 46'400.000,00; siendo procedente su estimación con dicho valor, de acuerdo a las disposiciones del artículo 26 numeral 3° del C.G.P. ya referido; con lo cual es diáfano que se está frente a un asunto de menor cuantía, frente al cual no es procedente que las partes actúen en causa propia, si no a través de un mandatario judicial.

Corolario de la anterior, corresponde entonces a esta instancia judicial abstenerse de darle trámite a la solicitud de nulidad presentada en nombre propio por la señora MARCELA GIRALDO PRADO, quien integra el extremo demandado, lo que incluye el deber de dejar previamente sin efectos el traslado de la misma; debiendo resaltar finalmente que si bien la señora GIRALDO PRADO en uno de los apartes de su memorial refiere que no puede actuar mediante apoderado judicial, por no contar con recursos para hacerlo; no es menos cierto que no elevó solicitud de amparo de pobreza en los términos del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, a efectos de que el Despacho pudiese verificar la procedencia de ello; contando inclusive la solicitante con la posibilidad de acudir al consultorio jurídico más cercano, a efectos de propender por asesoría jurídica y/o a la



defensoría del pueblo.

Finalmente se dispondrá que por secretaría, se proceda a comunicar a la Alcaldía Municipal de Vijes Valle, lo dispuesto en el numeral cuarto y siguientes del AUTO No. 187 del cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), en torno a la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en el área urbana de esta municipalidad, en la calle 5 N° 2-40, barrio Kennedy del municipio de Vijes Valle, distinguido en el catastro Municipal bajo el No. 768690100000000120009000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-8061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el traslado de la solicitud de nulidad presentada por la señora MARCELA GIRALDO PRADO, quien integra el extremo demandado, efectuado mediante FIJACIÓN EN LISTA N° 006 del 23 de abril del 2024; *ut supra* se refirió.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud de nulidad presentada en nombre propio por la señora MARCELA GIRALDO PRADO, quien integra el extremo demandado; al tratarse el presente de un asunto de menor cuantía, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PROCÉDASE** por secretaría a comunicar a la Alcaldía Municipal de Vijes Valle, lo dispuesto en el numeral cuarto y siguientes del AUTO No. 187 del cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), en torno a la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en el área urbana de esta municipalidad, en la calle 5 N° 2-40, barrio Kennedy del municipio de Vijes Valle, distinguido en el



catastro Municipal bajo el No. 768690100000000120009000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-8061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fcbbadb2ae61d7d5cbe3148f8b79c737a77efc787be86198db9f140f50af2a4

Documento generado en 02/05/2024 11:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 30 de abril del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*  
  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 259**

Vijes Valle, dos (02) de mayo del año dos mil  
veinticuatro (2024)

|                    |                                                                      |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                                                     |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.</b>                                |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>KATHERINE URBANO CAICEDO<br/>Y CARMEN TULIA TRIVIÑO IZQUIERDO</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>76-869-40-89-001-2023-00199-00</b>                                |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la liquidación de costas en el presente proceso, se vislumbra que es preciso impartirle aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este proceso por la secretaria del Despacho, en atención a las razones ya precisadas y con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0311fe0432aec4d499ebcd65a09a0f225935c8dd6e7481fb4ed74f4c88aff533

Documento generado en 02/05/2024 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>